

soberanía nacional, pues por ella usurpaban los Jueces las funciones exclusivamente propias de los legisladores.....

¡Tan seguros son estos conceptos y tan poderosas las razones en que se fundan, que ellas obligaron á dar una ley terminante y decisiva sobre este punto, y que estando vigente entre nosotros, quita to la duda y desbtrata enteramente la objecion que se propone. La ley dice así:— Mando asimismo á todos los Jueces y tribunales con el mas s6rio encargo, que á los r os pe cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del reino, correspondan la pena capital, se les imponga ésta con toda exactitud, sin declinar al estremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria..... (Ley 13, cap. 6, tit. 24, lib. 8, R. C.....) Se vé, pues, en el tenor espreso de esta ley, dictada por un monarca tan justificado y piadoso como Carlos III, que en materias criminales, y aun en las de pena capital, tiene y debe tener lugar la *equivalencia de razon*; para que por falta de la *letra material* no prevalezca el mal ejemplo de la impunidad de los delitos contra la justa intencion de los legisladores, contra el decoro y buen nombre de los Jueces, y contra la moral pública y seguridad y órden de los pueblos. Y si en materias criminales de pena capital obra tanto la expresion literal de la ley, cuanto la *equivalencia de razon*, ¿cómo no habia de tener la misma fuerza la *identidad* de la ley, cual es la que hay en la imposibilidad *física* y la *legal*, que segun derecho son una misma cosa?

Hagamos aqui de paso una reflexion muy oportuna. La ley que permite al marido acusar á uno solo de los adúlteros cuando el otro estuviere muerto, pertenece á una misma legislacion y se halla en el propio código que la que da á la expresion literal la misma fuerza que la *equivalencia de razon*, porque ambas leyes son de la legislacion española y están comprendidas en la Recopilacion de Castilla. La primera ley es, con mucho, anterior á la segunda: y nada es mas justo como el que la primera haya de ser entendida y aplicada segun los principios que para todas estableció posteriormente la segunda, es decir, bajo la regla general de que aun en materias criminales la *equivalencia de razon* pudiese tanto quanto la *letra* de las leyes. Y si por la primera ley se entiende exceptuado el caso de la muerte, porque es imposible físico que un muerto se sujete al juicio de los vivos; tambien debe entenderse exceptuado el caso de la disputa, porque es imposible legal que la mujer del embajador se someta á la jurisdiccion criminal del país en que reside, pues de lo contrario resultaria la escandalosa impunidad ó remision arbitraria del cómplice delincuente, que fué cabalmente lo que se propuso evitar la última ley al establecer aquella regla general.

Per eso los autores, comentando la ley recopilada que sirve de fundamento á la opinion contraria, enseñan que el marido debe acusar á ambos adúlteros juntamente, en un mismo proceso y ante un mismo Juez; pero al punto, añaden estas palabras literales si ser pudiese..... (Curia Filipica, 3 P., Juicio Criminal, §. 14, núm. 7.....) con las cuales dejan salvo cualquier caso de imposibilidad, y no se exceptúan el caso de la física, sino tambien y muy espresamente el de la legal, pues aseguran..... (Acavede y Heria Boloños.....) que, siendo ecle-

siático el adúltero, debe éste ser acusado ante la justicia eclesiástica, y la adúltera ante la secular, porque el eclesiástico no debe serlo ante los Jueces seculares, segun las leyes, y en esto consiste la imposibilidad legal.

Wheaton tratando del tránsito de un Ministro público por el territorio de un Estado diferente de aquel en que está acreditado, dice:— La opinion común de los publicistas por lo que mira al respeto y á la proteccion concedida á tales ministros que atraviesan un Estado diferente de aquel en que están acreditados, parece estar algo dividida. La inviolabilidad de los Embajadores bajo el imperio del derecho de gentes, no liga sino á los Estados que los envían y á los que los reciben segun la opinion de Grocio y de Binkershoek. Viquefort, en particular, el cual ha sido considerado como el mas valeroso campeón de los derechos de los Embajadores, afirma que el asesinato del Ministro del Rey de Francia Francisco I en terrenos del Emperador Carlos V, aunque atroz, no atacaba de ningun modo el derecho de gentes por lo relativo á los privilegios de los Embajadores. Se le puede considerar como una violacion del derecho de tránsito inofensivo agravado por la circunstancia del carácter de dignidad de las victimas del crimen; se puede considerar si se quiere, como una justa causa de guerra contra el Emperador, sin hacer mérito para ello de la cuestion de proteccion al carácter de Embajador, lo cual resulta esclusivamente de una presuncion legal que no puede existir mas que entre el Soberano que envía al Embajador y aquel á quien es enviado. Viquefort, de l'Embassadeur, lib. 1, § 29, p. 433 y 439.— Vattel por otro lado declara que un Embajador necesita de pasaporte para atravesar diversos territorios para llegar al punto de su destino, con el fin de hacer reconocer su carácter público. Es cierto que el Soberano á quien ya enviado está mas especialmente obligado á hacer respetar los derechos anexos al carácter del embajador; pero ésto no tiene menos derecho para pretender en el territorio de una tercera potencia que se le guarden los respetos debidos al enviado de un Soberano amigo. El debe gozar sobre todo de una completa seguridad personal, y el injurarlo ó insultarlo, seria injuriar ó insultar á su Soberano y á toda su nacion, el detenerlo ó cometer con su persona cualquiera otro acto de violencia, seria infringir los derechos de embajada que corresponden á todo Soberano. Francisco I tenia, pues, sobrada justicia para quejarse del asesinato de sus embajadores, y por la resistencia de Carlos V para darle satisfaccion, la tenia igualmente para declarar la guerra á este principe. “Si el tránsito inocente se debe con toda seguridad á un simple particular, con mayor razon se le debe á los ministros de un Soberano que van á ejercer las órdenes de su señor, y que viajan por los negocios de una nacion. Digo tránsito inocente, porque si el viaje de un Ministro es justamente sospechoso; si un soberano tiene motivo para temer que abuse de la libertad de entrar en sus terrenos para tramar en ellos alguna cosa contra su servicio, puede negarle el tránsito; pero no debe maltratarlo ni sufrir que se atente á su persona, y si no tiene razones bastante poderosas para rehúsarles el tránsito, puede tomar las precauciones convenientes contra los abusos que el Ministro pueda cometer.” Vattel, Droit des gens, liv. IV, chap. VII, § 84 y 85.— Limita

en seguida este derecho de tránsito á los embajadores de los soberanos que están en relaciones de paz y amistad con el Estado que aquellos tienen que atravesar, y cita en apoyo de esta restricción del derecho, el caso del Mariscal de Bellisle, embajador de Francia en Prusia en el año de 1774. (estando entonces en guerra Francia y la Gran Bretaña). el que intontando atravesar el Hannover, fué detenido y conlucido prisionero á Inglaterra; *Ch. de Marlens, causes célèbres des Drou des gens*, t. 1, p. 311.—*Bynkershoek* sostiene que los embajadores que atraviesan un territorio distinto del del Estado cerca del cual están acreditados, están sujetos á la jurisdicción civil y criminal, de la misma manera que los otros extranjeros que deben una obediencia temporal al Estado. Interpreta el edicto de los Estados generales de 1679, que considera exentos del arresto la persona, los criados y bienes de los embajadores, "hier te lande komente residerende of passerende," como extensivo solamente á los ministros públicos actualmente acreditados cerca de otra potencia. Considera el último término mencionado *passerende*, como aplicable no á aquellos que vienen de otra parte ó que tienen que atravesar el territorio del Estado para ir á otro país, sino solamente á aquellos que quieren dejar el Estado donde residen para ir como Ministros acreditados de ese mismo Estado. *Bynkershoek, De foro Legatorum, cap. IX.*—*Wharton, Hist. law. of nations*, p. 213.—*Merlin* considera esta interpretación un poco violenta. La palabra *passer* en *francés* y *passerende* en *flamenco* no han designado jamás un hombre que esté de vuelta, sino que caminando no ha llegado aun y quiere ir más lejos. El *de* asegura pues que la ley de que se trata concede á los Embajadores que no quieren más que pasar las provincias unidas, la misma independencia que á aquellos que quieren residir allí. Se objetará sin duda con *Bynkershoek* que los Estados generales, es decir, los autores de esta misma ley, han hecho arrestar el mes de Febrero de 1717 al Barón de Görtz, embajador de Suecia, que venía hacia más que pasar por ellos, y á requerimiento de Inglaterra, contra la cual él había urdido una conspiración en Londres. Mas el mismo *Bynkershoek* da la respuesta:—La sola razón (dice) que los Estados generales han alegado para proceder de esta manera, ha sido que el embajador no había presentado sus credenciales. Esta razón (continúa *Merlin*) era la única que tenían los Estados generales; mas por estar aislada, no dejaba de ser menos sólida. Cuando se ha dicho que un embajador debe gozar en el país por el que no hace más que atravesar, de la independencia concedida á su carácter, se entiende que atraviesa como tal embajador, y que goza ya de sus prerogativas en el hecho mismo de concedérsele el permiso. Este permiso pone al soberano que lo concede, en la misma obligación que contraería con un Ministro que fuese enviado cerca de él, y al cual hubiese admitido. Sin este permiso, el embajador debe considerarse como un simple viajero, y por consiguiente nada se opone á que se le arreste cuando él ha dado causas para ello, y las que serían suficientes para hacerlo con un simple particular; *Merlin, Répertoire, lit. Ministre public, sect. 1, § 3, n. 4 á 12.*—Por estas observaciones del sabio Jurisconsulto *Merlin*, puede juzgar que la inviolabilidad de un Ministro público, en este caso, des-

DE REFORMA.

cansa sobre el mismo principio que el de su soberano, cuando viene al territorio amigo con permiso expreso ó tácito del Gobierno local. Ambos son igualmente debidos á la protección de este gobierno, contra todo acto de violencia incompatible con su carácter sagrado.—Hemos dicho permiso tácito ó expreso, porque un Ministro público acreditado cerca de un país, y que entre al territorio de otro dando á conocer su carácter oficial en la forma ordinaria puede prevalerse del permiso que implícitamente le está acordado, como podría hacerlo el mismo soberano en un caso semejante.

La Correspondencia de los Gobiernos con sus agentes diplomáticos, y de éstos con aquellos, está especialmente puesta bajo la salvaguardia del derecho de gentes. Por esto es que los correos que un Ministro despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente pertenecen á la embajada, y por lo mismo deben ser sagradas, porque si no lo fuesen, la embajada no podría obtener su legítimo fin, ni el embajador llenar sus funciones con la seguridad correspondiente: de manera, que el abrir las cartas de un Ministro público y toda violación de la seguridad de sus conductores, ya sean extraordinarios que son personas distinguidas, que en ciertos casos se encargan de la conducción de pliegos diplomáticos, y ordinarios, que tienen esta ocupación y llevan el nombre propio de *correos de gabinete*, toda violencia, decimos que se cometa contra ellos es una lesión manifiesta del derecho de gentes, como lo declararon los Estados Generales de las Provincias Unidas, cuando el Presidente *Jeanbon* era embajador de Francia cerca de ellos, según refiere *Wiquéfort*. (lib. 1.º Secc. 27.º) con otros varios ejemplares. Y de aquí fué, que el homicidio cometido por el año de 1739, cerca de la aldea de Zautcha en Silesia, en la persona del mayor sico *Sinclair*, enviado de correo de Constantinopla á Estokolmo, fué alegado como una de las razones de la declaración de guerra en el *Manifesto* que en 1742 publicó la Suecia contra la Rusia.

Los publicistas, al referir y explicar estas doctrinas añaden, que el *Pratido completo de diplomacia por un antiguo ministro*, lib. 5.º §. 6.º—*Vattel*—*Martens*—que para que un correo tenga el derecho de exigir esta inviolabilidad, se necesita que esté marcado con ciertas señales exteriores, como por ejemplo, una placa al pecho, que lo legitimen y hagan conocer como tal; y añaden también, que no obstante esta inviolabilidad, en las ocasiones urgentes, en la de una conspiración descubierta, cuando el mismo embajador haya violado el derecho de gentes, formando ó favoreciendo maquinaciones peligrosas contra el Estado en que reside, entonces se puede proceder á la interpretación de sus correspondencias y aprehenderse sus papeles para descubrir la trama y las personas complicadas en ella, por que en tales casos hasta al mismo ministro pudiera prendérsele é interrogársele. Sin embargo, aun en casos tan apurados debería siempre obrarse por los jueces y autoridades locales con el mayor tiento y circunspeccion, y siempre de acuerdo y en combinación con el Supremo Gobierno por las resultas que pudieran tener tales procedimientos.

El citado Escriba ocupándose de la inmunidad de las casas de los Ministros diplomáticos, escribe lo que sigue.

Las casas en que habitan los ministros públicos gozan también de inmunidad, en terminos que no es lícito á los ministros de Justicia entrar en ellas de propia autoridad para registrarlas, extraer personas ó efectos. Esta franquicia, dice Vattel, está reconocida en todas las naciones civilizadas, á lo menos en el sentido de que las casas de los ministros públicos son inaccesibles á los ministros ordinario de justicia. Pero esta inmunidad se entiende solo de puertas adentro.

Ha resuelto, (decía Felipe V en 1716) por lo que toca á la estension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la via reservada, está en la inteligencia de que está equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684 con todos los ministros de príncipes en esta corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que está y nada mas es lo que se practica en Paris con mis embajadores. Ley 5. tit. 9. lib. 3. Nov. Recop.

De aquí ha venido la ficcion de derecho de que la casa de un embajador se reputa como fuera del territorio, véase la nota anterior 51. pag. 291 que contiene una disposicion de México de 3 de Marzo de 1862 conducente al caso, de lo cual han querido algunos deducir el derecho de asilo para los criminales, tanto extranjeros como indígenas. Pero semejante pretension es un absurdo, por que de una parte no tiene conexión con las funciones del embajador, y por otra parte es contra la soberanía. Si ocurriese pues el caso de abrigarse delincuentes, especialmente de crimenes de estado, en casa de un ministro extranjero, podrian darse órdenes para que se rodease de guardias la casa, ó para insistir en la entrega del reo y aun para extraerle por fuerza. Así lo hizo el rey de España en 1726, despus de haber oido al consejo real; y efectivamente en virtud de su orden, se presentó un alcalde de casa y corte con un destacamento de guardias de Corps el día 25 de Mayo, se introdujo en casa del embajador de Inglaterra luego que las puertas estuvieron abiertas, sacó de allí al Duque de Riparda y le condujo al castillo de Segovia.

Si algun individuo de la servidumbre ó comitiva de un Ministro público, cometiere algun delito grave y se refugiare en la casa de su amo, debe reclamarse al culpado para aprisionarle y castigarle conforme á las leyes del país, pasando al Ministro oficio atento á fin de que disponga su entrega, pues pierde su inmunidad y debe ser tratado como otro cualquiera; pero si se aprehendiere al delincuente fuera de dicho asilo, se le puede arrestar y conducir á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, dándose aviso al embajador para su noticia, y si el delito no fuere de los graves, se debe entregar al reo á su amo para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen será tratado como pide la justicia.

Esto está fundado en la siguiente: Ley VII, tit. IX, lib. III Nov. Recop.

D. Carlos III, por resolución comunicada en 3 de Abril de 1776 al Presidente del Consejo.

Reglas que han de observarse con los familiares delincuentes de los embajadores y Ministros extranjeros.

Para que la justicia tenga su curso según corresponde á todo buen Gobierno, sin faltar á las prerogativas de los Ministros extranjeros, ni incurrir en graves inconvenientes se observarán estas reglas.

En todo suceso ó lance en que algun criado de Embajador ó Ministro fuere sorprendido contraviendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguacion del hecho, pero debe darse cuenta de este arresto sin dilacion al Embajador ó Ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiere cometido, para que le corrija y castigue; con la advertencia de que si se le aprehendiere segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del Embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo; pero para manifestar al mismo Embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado, y del delito que hubiere cometido, por el cual no se puede poner en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase.

Podrá ocurrir lance en que sea preciso aprehender á un criado de un Embajador por delito que haya cometido, y mantenerlo en la cárcel algun tiempo, hasta aclarar todo el asunto que puede tal vez estar dudoso ó equívoco, y entonces, exigiendo sin tardanza un recado de atencion al Embajador, para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le dará toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias.

Bajo de estas reglas generales, que en la substancia convienen con la práctica de las mas Cortes de Europa, pueden manejarse los lances que ocurran con criados de los Ministros extranjeros, sin faltar al respeto que se merece la Justicia, ni causar perjuicio á la seguridad pública.

Esta declaracion fué comunicada al Presidente del Consejo de Castilla, en 3 de Abril de 1770, y estando prevenido entre nosotros que á falta de leyes mexicanas debe estarse á las españolas, (L. y 66. tit. 15. lib. 2 y Cédula de 7 de Agosto de 1807, recibida y obedida en México en 4 de Enero de 1808,) en cuanto no pugnen con nuestra independencia y forma de Gobierno, parece cierto que los Jueces de la República deben arreglarse á la anterior Disposicion.

No obstante (dice Peña y Peña) se ha visto entre nosotros que, ofrecido el caso de aprehension de un criado doméstico del Encargado de negocios de S. M. B. no se procedió teniendo presente y observando con exactitud las reglas prescritas en la indicada ley española, sino que despues de haberse puesto en libertad al delincuente antes de veinticuatro horas y sin costas algunas por las diligencias con iguientes á su prision, nuestro gobierno estimó oportuno pedir informe al Ministro plenipotenciario de la República en Londres, acerca de la práctica que se guardase en aquella corte en igualdad de circunstancias. El ministro para eva-

cuando este informe pedido por el Gobierno, se dirigió al ministerio del interior en Londres con el propio objeto, y este ministro contestó á nuestro plenipotenciario dándole una franca y cabal esplicacion de la práctica observada en aquella corte sobre esta particular en estos términos:

"Confidencial.—White Hall, 19 de Agosto de 1830.—Señor: He tenido el honor de recibir una memoria confidencial en la que vd. pide se le informe qué conducta observarian los magistrados de la policía de Londres en el caso de que un criado doméstico de un ministro diplomático extranjero fuese cogido *in fraganti* cometiendo alguna crimen ó irregularidad en público.—Me tomo la libertad de informar á vd. que entiendo que el principio aplicable en tal caso, es que el criado de un ministro extranjero en tales circunstancias, estará espuesto á la aprehension y á un proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona; y que el magistrado estará obligado á proceder á los cargos de naturaleza criminal, segun el curso regular de la ley, como en el caso de cualquier individuo comun.—No me refero á las circunstancias particulares del caso que parece haber ocurrido en México, porque eso está zahjado hace tiempo, y tengo el gusto de saber, que no ha conducido á ningun resultado embarazoso.—Estoy persuadido que no me es necesario asegurar á vd. que es siempre el ferviente deseo del gobierno el que se preste por los magistrados y por el público el mayor respeto posible á los privilegios de los ministros extranjeros residentes en este país. Y con la mira de obviar hasta donde sea posible cualquier dificultad que pudiera originarse de exponer al criado de un ministro extranjero bajo un cargo criminal, y facilitar al ministro el dar los pasos que crea necesarios para defender á su criado en caso de seguirse un proceso, se han dado por mí estrictas órdenes como Secretario de Estado á los diversos magistrados de la policía, para que inmediatamente pongan en conocimiento del ministro extranjero la situacion en que se encuentra su criado.—Tengo el honor de ser, &c.—Roberto Peel.—A S. E. el Sr. Gorostiza."

Recibida en México esta esplicacion con los puntos que comprende, se adoptó desde luego por el Supremo Gobierno, y se mandó pasar al ministro de Justicia para que por su conducto se hiciesen las prevenciones convenientes á quienes correspondiese, á fin de que se obrase de conformidad en los casos que pudiesen ocurrir.

Con afecto, á ese fin se dictó la disposicion siguiente:—"Primera Secretaria de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—En Abril anterior fué arrestado en la calle pública, alterando el orden con una riña escandalosa que tenia con su mujer, José M. Vazquez, criado doméstico del Sr. encargado de negocios de S. M. B. y conducido á la cárcel. Esto dió lugar á una lijera controversia, porque fundado dicho ministro en que la inmunidad diplomática alcanzaba á su criado, pedía que fuese puesto inmediatamente en libertad. El Gobierno no creyó deber hacerlo hasta no ser informado por la autoridad competente de la causa del arresto y estado del negocio, cuya resolucion dió lugar á nuevas contestaciones entre el mismo Sr. Pakenham y esta Secretaria, aunque el criado fué puesto en libertad sin costas antes de veinticuatro horas; como esto no terminase

98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio que por este motivo deba formarseles

la cuestion y fuese indispensable fijar de una vez el principio que debia servir de regla en casos semejantes, creyó oportuno el Vics-Presidente pedir informes á ministro Plenipotenciario de la República en Londres, acerca de la práctica que se observase en aquella corte en igualdad de circunstancias.

De ellos resulta, que allí se habria hecho con muy poca diferencia, lo que se practicó en esta capital; que el principio aplicable en Londres en un caso semejante, seria el que un criado de un ministro extranjero estaria sujeto á aprehension y á proceso criminal, lo mismo que cualquiera otra persona, y que un magistrado estaria obligado á obrar conforme á las reglas establecidas por las leyes, como lo haria con un individuo comun. Que el Gobierno de S. M. B. deseando que se guarde por los magistrados y el público el mayor respeto posible á los privilegios de los ministros extranjeros residentes cerca de él y con el objeto de evitar cuanto sea posible los embarazos que podian seguirse de la situacion de un criado doméstico de un ministro extranjero bajo una acusacion criminal, y á fin de que el ministro pueda tomar las medidas que estime convenientes para defender á su criado, tiene dadas las órdenes mas estrictas á los agentes de policía, para que inmediatamente que suceda un lance como el de que se trata, informen al ministro extranjero de la situacion en que su sirviente se halla. Así aparece de la opinion del Ministro del Interior que consultó el Sr. Gorostiza, y de cuya traduccion incluyo copia para mayor claridad del negocio.

El Vice-presidente, penetrado de las mismas razones y resuelto á que se observase escrupulosamente el principio de reciprocidad consagrado en el tratado existente con la Gran Bretaña, me manda dar á V. E. conocimiento de todo, para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á quien corresponda, á fin de que se obre de conformidad en los casos que puedan ocurrir.—Dios y Libertad, México, 25 de Noviembre de 1830.—Alaman.—Exmo. Sr. Secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.

Debe tenerse presente: que por la ley 4 del mismo tit. y lib., se mandó:—"que no se practiquen diligencias judiciales con los criados de los embajadores y otros ministros públicos enviados de sus soberanos, sin dar cuenta al presidente, de la audiencia y que éste lo participará al rey."

También previno la misma ley "se diese orden á la sala, para que no se celebrase sobre los embajadores y ministros extranjeros no permitan á sus criados tener tratos públicos ni comercio."

Pueden verse sobre las materias de esta nota á los autores que cita, y muy especialmente á D. Manuel Peña y Peña, D. Justo Sierra y Mr. Enrique Wheaton, cuyas doctrinas relativas quedan insertas.

99. A este efecto, todos los dias que no sean festivos se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del Distrito, á lo menos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el orden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno que den concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán, convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á escepcion del papel de oficio que se le dará como á los demas juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuartales. Los regidores y demas autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el orden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion so-

bre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera excepcion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el gefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella, y dijese que no tiene quien le cozozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesion y en ella se resolverá en juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera esponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez. ⁶³

109. Si resultare de la causa que el denunciado, te-

(63) La ley de 5 de Enero de 1857, que como tengo dicho, es la vigente para juzgar á los vagos, en su art. 58 condena á los mismos, cuando son de buena talla, al servicio de armas, lo que está conforme con lo que previnieron las leyes 7, 8, 9, 11 y 12, tit. 31, lib. 12 de la Novis. Recop.

niendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los dias, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que explica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior pudiere satisfacer alguna pena pecuniaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez commutarle la pena que el mismo artículo expresa en la multa que estime justa, con atención á las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecuniaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condene á las obras públicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuese menor ⁶⁴ de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

(64) Sobre delitos y penas de los menores de edad, véanse en la ley de 5 de Enero de 1857 el art. 5º, frac. 2º y nota 7ª; art. 7º, frac. 3º y notas 11ª y 12ª; art. 16, frac. 2º y nota 25 y art. 41 frac. 43ª.

114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estuviere de turno en el dia en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para rever la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por orden de su nombramiento al que concierne en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente dia de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirla, el cual, inmediatamente que las reciba citará para la vista el dia siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se espresan, ejecutándose esta resolucion sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el orden.

117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el orden comun, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por orden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin mas dilacion que de uno á otro dia útil.

119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848 y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—*A. D. Joaquin Ladron de Guevara.*